

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-153/2017

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda relativa al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la omisión de respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a su solicitud de publicar al día siguiente la actualización del portal de pautas de radio y televisión del Instituto Nacional Electoral, toda vez que dicha omisión quedó subsanada, y por ende, sin materia el presente recurso.

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

INE: Instituto Nacional Electoral

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Autoridad Responsable: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de actualización del portal de pautas del INE. El veintiséis de abril del año en curso, el PRI solicitó a la Autoridad Responsable que la actualización del portal de pautas de radio y televisión se realice al día siguiente del ingreso de los pautados de los partidos políticos.

1.2. Recurso de Apelación. El diecisiete de mayo, el PRI interpuso el presente recurso para cuestionar la omisión de dar respuesta a la solicitud señalada en el párrafo anterior.

1.3 Acuerdo de Escisión. El trece de junio, la Sala Superior determinó escindir el escrito presentado por el PRI el veintidós de mayo de presente año, por el cual se inconforma con el contenido de la respuesta que el día dieciocho del mismo mes y año le formuló la autoridad responsable respecto de la solicitud antes descrita.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un

recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de una omisión relacionada con la actualización del portal de pautas de radio y televisión a cargo de la Autoridad Responsable, la cual es un órgano central del INE.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la referida ley, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, el medio de impugnación quede totalmente sin materia.**

En ese contexto, esta Sala Superior ha interpretado que la referida causa de improcedencia se compone de dos elementos:

i) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,

ii) Tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

En ese sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo y debe desecharse¹.

En este caso, el PRI reclama la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de que la actualización del portal de pautas de radio y televisión del INE, se realice al día siguiente del ingreso de los pautados de los partidos políticos.

Sin embargo, la Autoridad Responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el día dieciocho de mayo del año en curso mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPyD/1348/2017 le dio respuesta a la petición del actor².

En dicha respuesta, le fue expuesto al actor que en la segunda sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión,

¹ Véase jurisprudencia 34/2002, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 379-380 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

² La respuesta a tal petición, obra en el expediente principal.

celebrada el veintisiete de abril del año en curso, se presentaron tres propuestas de plazos para publicar en el portal de pautas los materiales de radio y televisión y que en la cuarta sesión ordinaria del referido Comité, se presentó la propuesta planteada por el PRI, por lo que se acordó valorar la misma junto con las otras tres en una sesión futura, por lo que en el momento en que ese órgano colegiado tome una determinación, se haría de su conocimiento.

La respuesta descrita en el párrafo anterior, fue incluso objeto de impugnación por el propio partido político solicitante, y fue materia de escisión mediante acuerdo de esta Sala Superior de fecha trece de junio del presente año.

De lo anterior se concluye que, como lo sostiene la Autoridad Responsable, en el presente caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley de Medios, en virtud de que el medio de impugnación ha quedado sin materia puesto que ya quedó colmada la petición del inconforme.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, fungiendo el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO